

RADICADO: 2022-0010
ACCIONANTE: FIDELINA QUIÑONES
ACCIONADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014202200001000, instaurada por la señora FIDELINA QUIÑONES en contra del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

La señora FIDELINA QUIÑONES presentó acción de tutela en contra del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, por los siguientes hechos:

El día 14 de enero de 2021 fue a pagar el impuesto predial de su casa ubicada en la calle 48 W # 51W-06 Barrio Rincón de la Paz, Bucaramanga, la cual se identifica con el número predial 010508610001028; pero que al tratar de realizar dicho pago y luego de indicar los datos con los que siempre cancela, se tiene que aparecieron los datos de Gloria Cecilia García Chona y dirección casa 93 Barrio Rincón de la Paz.

Refirió que en vista de lo anterior, el día 14 de enero de 2021 presentó derecho de petición ante el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA CATASTRO METROPOLITANO a fin de solicitar la corrección del nombre y de los datos del inmueble de su propiedad.

Manifestó que posteriormente el día 12 de mayo de 2021 y 07 de julio de 2021 a través de correo electrónico reiteró su petición. Del mismo modo expresó que los días 17 de septiembre de 2021 y 29 de octubre de 2021 se dirigió de manera personal a las oficinas de catastro ubicadas en Neomundo centro de convenciones y eventos en donde solo le han dicho que su petición está en trámite.

Indicó que el día 02 de noviembre de 2021 a través de su abogada, diligenció formulario único de solicitud de trámites catastrales, ya que le habían informado que pronto saldría la respuesta a su solicitud y exigían realizar el pago del trámite.

Finalmente dijo que se dirigió por última vez a las oficinas del catastro el día 16 de diciembre de 2021 y en aquella oportunidad le manifestaron que el día viernes 18 de diciembre de 2021 recibiría respuesta a su petición, pero hasta el momento sigue sin ser resuelto su derecho de petición.

De otra parte y posteriormente el día 10 de febrero de 2022, se recibió en el correo electrónico de este juzgado, solicitud de incidente de desacato presentada por la señora FIDELINA QUIÑONES, fecha para la cual nos encontrábamos en el día 8 para resolver la presente acción tutela y por lo cual ante la ausencia de una orden de tutela, se motivó a través de auto del mismo día 10 de febrero de 2022, la imposibilidad de iniciar el trámite incidental solicitado.

RADICADO: 2022-0010
ACCIONANTE: FIDELINA QUIÑONES
ACCIONADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: FIDELINA QUIÑONES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.824.144.

Entidad Accionada: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, los cuales, a su juicio están siendo desconocidos por parte del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su petición presentada el día 14 de enero de 2021.

Expresamente solicita que se ordene al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA que, en el término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo su derecho de petición.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA:

Por intermedio de MARIO BARRAGÁN PACHÓN, en calidad de Profesional Especializado código 222 grado 22 con funciones de representación judicial del Área Metropolitana de Bucaramanga, manifestó que la señora FIDELINA QUIÑONES, elevó derecho de petición ante el Área Metropolitana de Bucaramanga bajo el radicado CR-292 de 2021, mediante el cual solicitó realizar trámite de actualización o cambio de propietario en la base catastral del predio identificado con número catastral 680010105000008610001500000028.

Relató que, en vista de lo anterior el Área Metropolitana de Bucaramanga, por intermedio de la Subdirección de Planeación e Infraestructura, emitió respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente a la peticionaria, mediante oficio CD-562 del 10 de febrero de 2022, mediante el cual le explicó que revisado los documentos anexos a la petición, se observa que es procedente realizar la actualización solicitada por lo que se procedió a expedir la Resolución No. CAT-006676 del 13 de diciembre de 2021 y se le adjuntó copia íntegra y gratuita de la misma.

Finalmente, solicitó negar el amparo constitucional invocado por la accionante, por carencia actual del objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora FIDELINA QUIÑONES, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del

RADICADO: 2022-0010

ACCIONANTE: FIDELINA QUIÑONES

ACCIONADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto la accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA a la petición elevada por la señora FIDELINA QUIÑONES el día 14 de enero de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, habiéndose ampliado los plazos en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, mediante el decreto 491 de 2020, según el cual “Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16, C-418 de 2017 entre otras¹ se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

RADICADO: 2022-0010

ACCIONANTE: FIDELINA QUIÑONES

ACCIONADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

efectividad de este derecho fundamental, los cuales deberían delimitarse en la presente acción, sino fuera porque se advierte que se ha superado el hecho que la motivo, por lo que se abordara el sentido de la jurisprudencia en éste aspecto.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

El hecho superado: *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad accionada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita la señora FIDELINA QUIÑONES, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela, el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, manifestó que por intermedio de la Subdirección de Planeación e Infraestructura, emitió respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente a la peticionaria, mediante oficio CD-562 del 10 de febrero de 2022, mediante el cual le explicó que revisado los documentos anexos a la petición, se observa que es procedente realizar la actualización solicitada por lo que se procedió a expedir la Resolución No. CAT-006676 del 13 de diciembre de 2021 y se le adjuntó copia íntegra y gratuita de la misma, comunicación que fue enviada por la entidad accionada y por este despacho también (folios 31 y 48).

De otra parte y si bien es cierto, se tiene correo electrónico de la parte accionante (folio 48) en el cual manifiesta no estar conforme con la respuesta ofrecida, tenemos que tal y como lo ha expresado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional, la respuesta dada en razón de una petición, no implica la aceptación de lo solicitado.

En efecto, respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En tal sentido, resulta claro que mediante oficio de fecha 10 de febrero de 2022, el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, procedió a dar respuesta a la

RADICADO: 2022-0010

ACCIONANTE: FIDELINA QUIÑONES

ACCIONADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

petición elevada por la accionante, advirtiendo que si bien la actora se encuentra inconforme porque aún no se ha realizado el cambio en el sistema, lo cierto es que la resolución emitida a efecto de resolver la petición de la actora se le notificó el 10 de febrero de 2022, contando con diez días hábiles para presentar recurso de reposición, es decir que aún no se encuentra ejecutoriada y por tanto no se podría dar cumplimiento a lo dispuesto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la accionante cuenta con los recursos propios que ofrece la vía gubernativa a fin de debatir sus inconformidades frente a los actos administrativos expedidos por las autoridades, en este caso el MUNICIPIO DE GIRÓN y/o el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, al respecto sobre tales recursos se tiene que *“constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado.¿ (¿) ¿Si bien, el C.C.A. no enuncia la obligatoriedad del recurso de apelación, como sí lo hace con los recursos de reposición y queja, frente a los cuales señala que no son obligatorios (inciso final de su artículo 51), se infiere su obligatoriedad del articulado que compone el citado ordenamiento.¿ (¿) ¿En este orden de ideas, vistos los artículos 62, 63 y 135 del mencionado Código, para acudir ante la jurisdicción contencioso Administrativa se debe agotar la vía gubernativa, situación generada cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso o los recursos interpuestos se hayan decidido; asimismo, en el evento en que no se interpongan los recursos de reposición o queja.¿ (¿) ¿Igualmente, puede estarse ante el evento en que se dé el rechazo del recurso de apelación, y éste sea infundado, efecto para el cual se prevé el recurso facultativo de queja, mediante el cual el afectado con el acto puede intentar o no su acceso a la segunda instancia, en este último caso se dan dos posibilidades, que se haya agotado la vía gubernativa porque el rechazo del recurso de apelación fue infundado o que encontrándose legalmente soportado, no hubo lugar a dicho agotamiento, y por ende no se cumple el presupuesto del artículo 135 del C.C.A. para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*⁸

En consecuencia, como quiera que se verifica con la respuesta allegada a este Juzgado, que la petición sí fue resuelta, que fue remitida a la accionante y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado, habrá de declararse hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁹ según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.*

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁸ https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/doctrina_distrital_tema.jsp?cd=0&idtema=407

⁹ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2022-0010
ACCIONANTE: FIDELINA QUIÑONES
ACCIONADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.